

das, el respeto á tales reglamentos no debe extremarse hasta el grado de privar á dicho juez de facultades que le son propias por razón de sus funciones.

En los artículos 137 y 141 se sostiene el sistema de consagrar la prudente libertad del juez para determinar la forma en que ha de interrogar al acusado y para practicar las diligencias que conduzcan á establecer la verdad de los hechos que investiga, libertad que al paso que enaltece las funciones judiciales es una garantía, la más eficaz, del resultado de una instrucción criminal.

A propósito de las visitas domiciliarias, se ha previsto que puede estar indicada su práctica en la casa de algún miembro del cuerpo diplomático ó en un buque de guerra extranjero surto en aguas territoriales de la Nación. Por la consideración debida á los países extranjeros y en acatamiento á las reglas de derecho internacional, se dispone que en estos casos el juez pida instrucciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Después de eximir á los altos funcionarios de la Federación de la obligación de presentarse al juzgado para rendir sus declaraciones como testigos, se ha facultado al juez, al final del artículo 196, para examinar á cualquier testigo en la casa de éste. Se comprende que así lo justifican circunstancias especiales, según lo dice la ley, como el ejercicio de funciones públicas diversas de las expresadas.

La presencia del Ministerio Público, prevenida en el artículo 231, para abrir la correspondencia dirigida al inculcado, es una seguridad más de que el registro no se extenderá sino á lo que sea absolutamente preciso para los fines de la averiguación; lo que así debe ser, supuesta la inviolabilidad de la correspondencia, establecida como regla por la Constitución.

TÍTULO III.

Nada esencial falta en la reglamentación del juicio y, no obstante, ella es muy sencilla. En el artículo 243 se manda que el pedimento de no acusación formulado por un Agente del Ministerio Público, sea revisado por el Procurador General de la República, que ejerce la dirección superior de la acción pública; porque se consideró que dar aquella facultad á los tribunales, tiende á confundir en éstos los papeles de acusador y de juez, que deben permanecer independientes, como independientes son el Ministerio Público y la Magistratura. Y cuando se confirma el pedimento de no acusación, el procesado debe ser puesto luego en libertad absoluta y las diligencias terminadas como lo dispone el artículo 244, por que donde no hay demanda, no puede haber juicio.

Es común que en el procedimiento penal se establezca un juicio más breve que el ordinario, cuando se trata de delitos de menor gravedad, porque de otro modo resulta que las molestias que sufre el acusado du-

rante el proceso pueden ser más graves que la pena que se le impondría si procediera. Aunque se estuvo de acuerdo en esta idea, pareció, sin embargo, más adecuado, en lugar de poner varias especies de juicio, reglamentar uno solo; pero abreviando el procedimiento, según el artículo 249, para los delitos de menor gravedad, considerándose como tales, aquellos que están castigados con penas menos severas, penas que señala el artículo de que se trata. Entre esos delitos se designa expresamente el de circulación de moneda falsa; para hacerlo así, se tuvo en cuenta que cuando la circulación se hace de acuerdo con el falsificador, se castiga como falsificación y por esto no está ya comprendida en el artículo 249, el cual solo comprende la circulación que se hace sin acuerdo con el falsificador, delito que se castiga con la pena impuesta al fraude ó al robo sin violencia, conforme á los artículos 422 y 674, en su última parte, del Código Penal.

El artículo 257 que enumera cuáles documentos son públicos, expresa, en la fracción 6ª, que lo son las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, expedidas con posterioridad al establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público ó juez. Conviene hacer notar que no se intenta dar validez á las actas parroquiales extendidas después del establecimiento del registro civil, sino á las certificacio-

nes que, aunque sean posteriores, se refieran á un acto anterior á la institución del registro. Otra cosa habría sido contraria á los preceptos constitucionales y á uno de los objetos del registro civil.

La parte final del artículo 270 que se refiere á la prueba presuncional, es la legítima consecuencia de la libertad que da á los jueces el 128, para emplear en la investigación de los delitos los medios conducentes.

El artículo 281 establece la regla de que la pena corporal se cuente desde la fecha del auto de formal prisión. La justicia de esta disposición es manifiesta. Teóricamente ningún hombre debería entrar á la cárcel sino declarado culpable; mas ya que la imperfección de la justicia social no lo consiente por ahora, cuando menos en los casos en que resulte condenado, nada más equitativo que abonarle el tiempo que real y verdaderamente ha estado privado de su libertad. En hora buena que cuando el acusado es absuelto, para que no se crea desprestigiado y para evitarle consecuencias perjudiciales, se diga que no se reputa pena la detención que ha sufrido durante el procedimiento; pero no debe extremarse tal concepto en contra del que es condenado y que conduce á aumentar el castigo que se le impone, con el que tiene ya sufrido desde que se le declaró formalmente preso.

No es lo mismo cuando se conmuta la pena capital; porque entonces el reo recibe una gracia y el Eje-

cutivo, conforme al artículo 282, debe tomar en consideración la gravedad del delito, sus circunstancias y las del delincuente.

TITULO IV.

Sancionadas las reglas generalmente admitidas para la substanciación de las competencias, se dispone en el artículo 291 que la inhibitoria pueda ser promovida no sólo por las partes, sino aún de oficio por el juez, porque es de derecho público la jurisdicción en asuntos de orden diverso y, por consiguiente, los tribunales deben defenderla.

Por razón también de orden público, una vez aceptada la inhibitoria por las autoridades judiciales, es preciso que se continúe la controversia hasta que sea decidida, aunque se desista el que la hubiere promovido, porque en ella las partes son en realidad los jueces contendientes y no las personas que ante ellos litigan. Tal es la razón del artículo 294.

El 303 reglamenta las competencias negativas, que de hecho se presentan en la práctica y que se hace necesario sean decididas. Prohibir esta especie de competencias tiene por consecuencia obligar á un juez á conocer de asuntos para los cuales no tiene jurisdicción; y cuando se rehusa á conocer, si bien queda el medio de acudir al superior, éste no puede poner en actividad al juez, si no es resolviendo que es competente y decidiendo, por lo mismo, la cuestión jurisdiccional negativa, con el grave inconveniente de hacerlo

sin audiencia de quien tenga intereses opuestos.

El Código Penal establece la acumulación de delitos y faltas, cuyo efecto es que se imponga una sola pena, aunque agravada, y no tantas cuantos sean los hechos que se castigan. Para hacerla efectiva nada más conveniente, como lo expresa la fracción 1ª del artículo 329, que la acumulación misma de los procesos para que se dicte una sola sentencia; mas para esto es indispensable que el estado de dichos procesos lo permita, esto es, que se encuentren en instrucción. Pero si no es así, no por eso deben dejarse de observar los preceptos del Código citado relativos á la aplicación de las penas en caso de acumulación, y para esto se previene en el artículo 332 que el juez ó tribunal, cuya sentencia cause ejecutoria, la remita en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso.

Los capítulos 4º, 5º y 6º del título IV, se refieren á la libertad del acusado, ya absoluta, ya provisional bajo protesta ó bajo caución, y están inspirados en un criterio de la mayor equidad y de respeto á la libertad individual. La fracción 1ª del artículo 347, consagra el acatamiento debido al artículo 19 constitucional y es una sanción de la observancia de los requisitos que señala la ley para que proceda el auto de formal prisión. En los demás casos previstos en el mismo artículo 347, es cierto que no podrá imponerse pena alguna al acusado, ó cuando menos

que no se le impondrá pena corporal, y por consiguiente sería injusto restringir su libertad y más aún mantenerlo en prisión. La comprobación de algunas de las circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal, exige á veces pruebas laboriosas, y en previsión del caso, dispone el artículo 348 la substanciación previa de un incidente; pero en otras ocasiones, la existencia de la circunstancia exculpante es tan clara que desde luego revela que carece de objeto llevar hasta el fin y por todos sus trámites, el procedimiento penal. Citóse en la discusión el caso de una persona declarada en estado de interdicción por causa de enajenación mental y confinada en un manicomio, acusada de homicidio; y el de un niño de cinco años á quien se imputase cualquier delito, casos cuya simple enunciación repugna que se dicte auto de prisión.

La libertad provisional, ya sea bajo protesta ó ya bajo caución, supone al acusado sometido al proceso, cuyo resultado puede ser una sentencia condenatoria; por lo que ha sido necesario reglamentarla cuidadosamente. Se establece que el requisito de que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso, es dispensable; porque la circunstancia de que el acusado sea transeunte lo pondría en la imposibilidad de salir de la prisión, por más que se creyere conveniente concederle la libertad. Al efectuarse el examen del proyecto, se hizo alusión á un caso ocurrido de co-

lisión de un buque con otro, siendo el buque abordante, así como su capitán, de nacionalidad extranjera; el capitán fué detenido y la dificultad para que se le pusiera libre provino de que tenía su domicilio en el país de su origen. México se halla en desarrollo creciente y cada día en mayor contacto con ciudadanos ó súbditos de otras naciones, y conviene evitar conflictos que pueden desdeñar del buen nombre y del progreso de nuestro país.

Con relación á la responsabilidad civil, sólo se hará notar que se da competencia á los tribunales del fuero común para conocer de ella, cuando la acción se intente después de haberse dictado sentencia en el proceso ó de que éste haya terminado por no haber habido acusación, y siempre que el que intente la acción sea un particular; porque en tales casos existen las condiciones que someten los actos jurídicos al fuero común, ya que el interés social representado por la Federación está satisfecho con el resultado del proceso.

TITULO V.

La existencia del juicio de amparo ha motivado que se suprima en el orden federal el recurso de casación. Uno y otro proceden por violación de la ley y se ha creído que no se debe multiplicar, sin absoluta necesidad, juicios ó recursos; porque es superior la ventaja que se obtiene con la terminación breve de los negocios judiciales que la que consiste en la esperanza de un mejor acierto en su resolución, esperanza de esca-

so valor, pues diversas decisiones pronunciadas en un mismo asunto, más bien producen el resultado de arruinar la verdad, fuera de que engendran la falta de respeto y amenugan la autoridad de la administración de justicia. En el caso de optar entre el amparo y la casación, la elección no es dudosa; porque siendo la casación una acción de nulidad contra una sentencia ejecutoria, por cuya estabilidad se interesa el orden público, tiene que ser reglamentada de una manera estricta y rigurosa, en tanto que el amparo, atendiendo más bien al grande interés general de la sociedad para que las autoridades permanezcan, se mantengan y funcionen regularmente en los límites que á sus poderes marca la Constitución, tiene que ser reglamentado de modo más amplio y accesible.

TITULO VI.

Nada hay que decir acerca de las disposiciones de este título, porque sus dos primeros capítulos reproducen la ley de 9 de diciembre de 1897, vigente tanto en el orden común como en el federal y que sólo se insertó para que la materia del Código estuviese completa; y los otros capítulos son iguales á los correspondientes del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios, cuyos preceptos no se encontró motivo para alterar.

TITULO VII.

Se consigna en el art. 477 que los funcionarios judiciales de la Federación son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de

sus funciones, y que lo son igualmente los del orden común cuando obran en auxilio de aquellos. Esta última parte corresponde á la necesidad de establecer de una manera clara cuáles deben ser los tribunales que conozcan de la responsabilidad de los jueces del fuero común, cuando incurran en ella obrando en auxilio de la justicia federal y evitar las dificultades que se han suscitado con la pretensión de que los tribunales que conozcan en tales casos sean los locales.

Imputado á un funcionario judicial un hecho que puede constituir un delito, nada más justo que poner al acusador en posibilidad de confirmar su imputación y al acusado en la de justificar su conducta y á tal fin se permite un termino de prueba; pero como puede suceder que la acusación no se encuentre corroborada con algún elemento probatorio y que tampoco el funcionario inculgado se halle en posibilidad de desvanecerla, el tribunal se encuentra para dictar su decisión, entre la afirmación del quejoso por una parte y la sola negativa, por otra, del funcionario acusado. En estas condiciones la imputación criminal realmente no está desvanecida, y sin embargo, sería injusto procesar á un funcionario, sólo por solicitud de una persona, lo que, de generalizarse, conduciría á que la estabilidad de los funcionarios judiciales quedara con frecuencia al arbitrio de cualquier individuo, lo que es inadmisibile. Por estas razones se dictó el artículo 484

que en los casos apuntados servirá de fundamento legal para la resolución de los tribunales que conozcan de las diligencias de responsabilidad oficial.

**

El Ejecutivo, al rendir este informe á esa H. Cámara, por conducto de la Secretaría de Justicia, abriga la esperanza de haber realizado, dentro de lo posible, la aspiración que encerraba el decreto fecha 24 de mayo de 1906, que lo autorizó para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales, del cual tengo el honor de enviar adjunto un ejemplar.

Queda, pues, cumplida la disposición del decreto de 13 de diciembre de 1907, que prorrogó el plazo de aquella autorización, y réstame sólo hacer presente á esa H. Cámara, rogando á ustedes se sirvan también aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, á 28 de abril de 1909.—*Fernández*.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

MESA DEL NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO.—Circular Núm. 179.

El artículo 95 de la ley de 19 de diciembre de 1901 impone á los Notarios del Distrito Federal la obligación de remitir al archivo General de Notarías de esta ciudad los protocolos que sean de fecha anterior

á los últimos seis años, que deben contarse, según lo prescripto en el artículo 45 de la propia ley, desde la fecha en que se les entregaron los volúmenes respectivos; y como hasta esta fecha no han depositado varios de los mencionados funcionarios los protocolos que recibieron en el mes de abril de 1902, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les excite por medio de la presente á fin de que procedan desde luego á hacer la entrega de dichos protocolos, evitando así que esta Secretaría haga uso de los medios que la ley establece para que tengan puntual cumplimiento sus preceptos.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1908.—*Fernández*.

Al Notario C. Presente.

SECCIÓN 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien promulgar el siguiente